



Criterios interpretativos relativos al procedimiento de calificación de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales en aplicación del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley del Cine

La aprobación del Real Decreto-ley 6/2015, de 14 de mayo, por el que se modifica la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine y del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, ha supuesto la introducción de modificaciones en el procedimiento de calificación de las obras audiovisuales.

Teniendo en cuenta las consultas que cada uno de los sectores afectados han planteado, conviene aclarar la interpretación que sobre determinados aspectos se realiza por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA), al amparo de sus competencias; en concreto, respecto al alcance de la obligación de calificación, algunas cuestiones del procedimiento de calificación y las especificidades para la calificación de avances, así como el tratamiento de las obras obsoletas y de las series de televisión.

1- Alcance de la obligación de calificación

En aplicación del artículo 8 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, el Real Decreto 1084/2015 regula, en su artículo 6, la obligación de calificación por grupos de edad de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales, con carácter previo a su comercialización, difusión o publicidad.

El propio artículo 6, en su apartado 4, exceptúa de esta obligación a las películas para televisión, las series de televisión, así como a aquellas otras obras audiovisuales creadas para su divulgación a través de medios en los que su regulación específica contemple sistemas de autorregulación, códigos de conducta u otros mecanismos para el control de los contenidos divulgados por dichos medios, que se registrarán por su normativa específica; excepción que ya establecía el artículo 8.1 de la Ley 55/2007.

Esta excepción al régimen de calificación afecta no sólo a lo establecido en los artículos 7 y 8 del Real Decreto 1084/2015, en los que se regulan específicamente tanto el procedimiento para obtener dicha calificación, como lo relativo a la publicidad de la misma, sino también a los artículos 35 y 36 del propio Real Decreto, en la medida en que ambos se refieren a la obligación de calificación.

Por tanto, la entrada en vigor del Real Decreto 1084/2015, exige determinar el ámbito de actuación del ICAA y el procedimiento de calificación a seguir en función del tipo de obra audiovisual. En este sentido:

- Las películas cinematográficas y sus respectivos avances, para la exhibición en salas de cine, estarán sujetos a lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 del Real Decreto 1084/2015.
- Las series de televisión y las películas para televisión, quedan excluidas de régimen de calificación establecido en los citados artículos 6, 7 y 8.



2- Calificación de obras obsoletas

El artículo 7.4 del Real Decreto 1084/2015 establece la posibilidad de solicitar una nueva calificación en el caso de obsolescencia de la misma. Sin embargo, el artículo no precisa un espacio temporal o una fecha concreta que determine la condición de obsolescencia. Por ello, es necesario establecer un criterio objetivo que sirva de referencia a este respecto.

En este sentido, se considera un hito concreto la Resolución de 16 de febrero de 2010, del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, por la que se establecen criterios para la calificación por grupos de edad de las películas cinematográficas y obras audiovisuales, por dos motivos:

- Se modifican los grupos de edad hasta entonces existentes.
- Se desarrollan y describen expresamente los criterios a considerar para determinar la asignación a la obra del grupo de edad.

Ambos aspectos configuran un sistema de calificación más moderno, objetivo y acorde con la actual sociedad, por lo que puede establecerse esta norma como hito para determinar que la calificación otorgada a una obra con anterioridad a la misma pueda considerarse obsoleta. En consecuencia, para aquellas obras que vuelvan a ser objeto de comercialización, difusión o publicidad, cuya última calificación sea anterior a dicha fecha, se solicitará una nueva calificación por quien esté legitimado para hacerlo conforme al artículo 7.4 del Real Decreto 1084/2015.

3- Número de expediente para la calificación de películas cinematográficas:

La Disposición adicional segunda del Real Decreto 1084/2015, establece que el ICAA asignará a cada obra cinematográfica un código de identificación único en el momento en el que se realice ante él cualquier trámite relacionado con dicha obra. El código de identificación otorgado por el ICAA será el número de expediente.

Para la aplicación de esta Disposición, deben tenerse en cuenta una serie de factores:

Hasta la entrada en vigor del citado Real Decreto, el ICAA asignaba a las obras audiovisuales números de expediente diferentes a cada solicitante, pudiendo tener una misma obra diferentes números de expediente, lo que no significaba, sin embargo, que las calificaciones fueran siempre distintas.

Por tanto, es necesario determinar cuál es el número de expediente válido a estos efectos en las diferentes situaciones. En este sentido, para unificar los códigos de películas ya calificadas, se atenderá a los siguientes criterios:

- Películas que únicamente cuentan con un número de expediente de calificación de cine

Para la explotación de estas películas en video o en cualquier otra forma de exhibición no es necesario realizar un nuevo trámite de calificación ante el ICAA, por lo que la



empresa distribuidora deberá indicar el grupo de edad, así como el número de expediente de su calificación de Cine. En el caso de que dicha calificación estuviese obsoleta (por ser anterior a Resolución de 2010), se solicitará una nueva calificación pero se mantendrá el número de expediente anteriormente asignado.

- Películas que cuenten con un número de expediente de calificación en cine y uno o varios números de expediente de calificación de vídeo

Para la explotación de estas películas tampoco hay que iniciar una nueva solicitud de calificación ante el ICAA. El número de expediente válido será el asignado para su calificación en cine, que se deberá utilizar para cualquier forma de exhibición.

Si hubiese diferencias entre las Resoluciones de calificación en lo que afecta al grupo de edad, se atenderá a la edad recomendada en la resolución más reciente. En el caso de que dicha calificación estuviese obsoleta, se solicitará una nueva calificación, pero se mantendrá el número de expediente anteriormente asignado.

- Películas para las que no exista número de expediente de calificación de cine y sí uno o varios números de expediente de calificación de vídeo.

Para la explotación de estas películas, el ICAA adjudicará un nuevo número de expediente único y diferente de los anteriores. Si la calificación es anterior a la Resolución de 16 de febrero de 2010, del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, por la que se establecen criterios para la calificación por grupos de edad de las películas cinematográficas y obras audiovisuales, se solicitará una nueva calificación al ICAA o se someterá a autorregulación para su exhibición en televisión.

4- Calificación de avances y su publicidad en salas de exhibición:

Respecto del artículo 8 del Real Decreto 1084/2015, especialmente en lo referido a la determinación del concepto avance, el ICAA ya elaboró una nota al respecto, de fecha 14 de marzo de 2016, cuyas conclusiones se reiteran:

- 1- La obligación que impone el apartado 1 del artículo 8 del citado Real Decreto a determinados sujetos, de hacer público el contenido de la Resolución de calificación por grupos de edad, se refiere únicamente a las películas cinematográficas, sin que se extienda esta obligación a los avances.
Las referencias a los avances que se hacen en la Ley 55/2007 y en el Real Decreto 1084/2015, se refieren exclusivamente a los trailers de las películas, proyectados en salas de exhibición cinematográfica con fines promocionales.
- 2- En consecuencia, las obligaciones de comunicación de la calificación de los avances previstas en dichas normas, sólo se aplican a los titulares de las salas de exhibición, no a los titulares o prestadores de servicios en otros medios en los que puedan exhibirse películas cinematográficas.
- 3- Teniendo en cuenta que las referencias a los avances que se realizan en la normativa de cine se circunscriben a los trailers destinados a la exhibición en salas, la obligación de



indicar “*pendiente de calificación*” cuando la película cinematográfica anunciada no haya sido aún calificada, se limita únicamente a estos trailers, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.3 del RD 1084/2015.

- 4- Por tanto, la calificación y publicidad de cualquier producto audiovisual o comunicación comercial de una película cinematográfica, que utilice alguno de sus fragmentos para su promoción y que se exhiba en medio distinto al de las salas cinematográficas, se regularán por la legislación específica del medio en que se programe la exhibición de esos productos o comunicaciones, con independencia de que su contenido sea idéntico al de los trailers.
- 5- En todo caso, el ámbito de aplicación de la Ley 55/2007 y del Real Decreto 1084/2015, no se extiende a los contenidos televisivos, de forma que los spots (anuncios) televisivos de películas cinematográficas, están sujetos a lo establecido en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, la cual no prevé ninguna obligación específica para estos contenidos.

Se entenderá, con carácter general, que los avances que acompañan a una película tienen la misma calificación (o inferior) que la que se comunica al espectador para la película en “lugar claramente visible”.

Sólo en el caso de que la película esté acompañada en la sesión en la que se proyecte por un avance con una calificación por edades superior a la de la película misma, será necesario hacer constar la calificación de ese avance, en lugar claramente visible.

5- Calificación de series de televisión y películas para televisión :

La calificación de series de televisión y de películas para televisión que vayan a ser emitidas por este medio corresponde al respectivo prestador del servicio de comunicación audiovisual, en aplicación de sus normas de autorregulación, utilizando, en su caso, el CÓDIGO DE AUTORREGULACIÓN SOBRE CONTENIDOS TELEVISIVOS E INFANCIA

Para su explotación en otros soportes, no existe un requisito expreso de calificación puesto que, por su naturaleza, las series y películas televisivas quedan excluidas del ámbito de aplicación de las normas de calificación. No obstante, podrá tomarse como referencia para su explotación la edad que por autorregulación se hubiera otorgado para su emisión televisiva.

Cuando se trate de obras no emitidas en televisión, el distribuidor podrá, en ausencia de otra calificación, valorar la posibilidad de aplicar algún tipo de autorregulación, siempre y cuando no se trate de películas objeto de exhibición en salas, lo que obligaría en todo caso a su calificación, conforme a los artículos 6, 7 y 8 del Real Decreto 1084/2015.

6- Procedimiento para tramitación de solicitudes de calificación ante el ICAA

Solicitud de calificación

La solicitud de calificación de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales se realizará mediante la cumplimentación del modelo disponible en la web del ICAA. La presentación de la solicitud, acompañada de la documentación requerida, se realizará a través del registro electrónico del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.



En tanto se implemente la completa tramitación electrónica del procedimiento, el formulario de calificación disponible en la web del ICAA podrá presentarse en el registro general del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, así como en los demás lugares mencionados en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La solicitud de calificación no se considerará completa, conforme a lo exigido en el artículo 7.1.b) del RD 1084/2015, en tanto no se presente la copia íntegra de la obra a calificar, en cualquier soporte, y con idéntico contenido al que vaya a ser exhibido, además de la acreditación del pago de la correspondiente tasa. Ello implica, a efectos de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado RD 1084/2015, que el plazo máximo de un mes para dictar y notificar la resolución de calificación no comenzará hasta que la solicitud se encuentre completa.

Presentación de materiales

La presentación de la copia íntegra de la obra a calificar, en cualquier soporte y con idéntico contenido al que vaya a ser exhibido, deberá realizarse en la Unidad de cabina del ICAA (en horario de 10 a 12 horas, de lunes a viernes), o en alguno de los lugares mencionados en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con una antelación mínima de diez días a la fecha estimada de estreno.

La empresa solicitante de la calificación dotará a la copia de las medidas de seguridad que considere oportunas como garantía, pudiendo establecer claves de visionado. En caso de que se incorpore una “marca de agua digital”, ésta deberá reunir los siguientes requisitos, de forma que no se dificulte la visualización de la obra:

- Su tamaño no podrá exceder de una octava parte de la pantalla.
- Se situará en la esquina inferior izquierda de la misma.
- Su grado de opacidad no dificultará el correcto visionado de la obra.

De no cumplir la marca estas características, la copia será devuelta al solicitante posponiéndose el visionado hasta la recepción de una copia adecuada.

La utilización puntual de otras medidas de seguridad, será solicitada al ICAA y deberá ser expresamente autorizada por éste.

El ICAA se obliga a custodiar la copia depositada durante un plazo máximo de 7 días desde la fecha de Resolución de calificación de la obra, plazo durante el cual podrá ser retirada por la empresa solicitante.

Documentación

A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

- Cuando la lengua de la versión original de la obra que se presenta a calificación no sea el castellano, o la versión no esté doblada o subtitulada al castellano, deberá presentarse el



texto completo de los diálogos en castellano. En este sentido, debe tenerse en cuenta que es la propia obra audiovisual la que se somete a calificación, por lo que si la copia presentada a calificar ya está doblada o subtitulada al castellano queda cumplido este requisito.

- Cuando se trate de obras no españolas, certificado de nacionalidad de la obra expedido por el organismo oficial competente del país de producción o, en su defecto, documento acreditativo de la misma, en los términos establecidos en el artículo 7.1.e) del RD 1084/2015.
- Documentación acreditativa de la lícita tenencia de los derechos sobre la obra. A estos efectos, Se considerarán válidos, entre otros, los siguientes documentos:
 - Contrato de distribución de la película, así como la cadena de contratos, en su caso.
 - Certificado del registro de la Propiedad Intelectual.
 - Certificado de origen emitido por la MPA (Motion Picture Association), o por cualquier otra entidad similar.
 - Certificado emitido por alguna entidad gestora de derechos audiovisuales o por entidades reconocidas como emisoras de códigos como ISAN o EIDR, en el que se acredite la titularidad de la obra
Si existiese un acuerdo entre empresas conforme al cual una compañía tenga derecho a comercializar los títulos propiedad de otra, esta circunstancia deberá ser ratificada por alguna sociedad representativa del sector de la distribución de obras audiovisuales.
 - Acta Notarial en la que se indique por parte del Notario haber revisado y/o comprobado la veracidad de los documentos exhibidos ante él.

Cualquier otro documento que acredite la lícita tenencia de los derechos será valorado por el ICAA. En todo caso, el ICAA podrá hacer cuantas comprobaciones considere oportunas para verificar la validez de dichos documentos.

En el caso de que la versión original de la obra sea diferente del castellano y se pretenda obtener la calificación para la versión doblada al castellano, en el momento de presentarse la solicitud y la documentación que debe acompañarse a la misma podrá advertirse de la fecha estimada en la que se presentará la versión doblada al castellano para su calificación, de forma que se pueda programar el visionado de la misma.

En aras a simplificar trámites y reducir cargas administrativas, la traducción al castellano de documentos no será necesaria cuando pueda deducirse fácilmente el contenido de los mismos y, en ningún caso, cuando existan modelos o documentos similares para los que ya se haya presentado la traducción en otros expedientes (documentos oficiales expedidos por autoridades internacionales, entre otros)

Resolución

La resolución de calificación, firmada electrónicamente, se publicará en la web del ICAA. Esta publicación tendrá la consideración de notificación a todos los efectos.